

AUTO N. 01692
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita de control realizó visita técnica el 30 de octubre de 2019, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de Residuos Peligrosos y aceites usados, al establecimiento de comercio denominado **ALIANZA MOTOR S.A. – Sede Bosa** identificado con matrícula mercantil No. 2522013 ubicado en la Carrera 77 G No. 65 B – 19 Sur de esta Ciudad, CHIP AAA0051TXBR, de propiedad de la sociedad comercial **ALIANZA MOTOR S.A.** identificada con NIT No. 900.103.237-6.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, se emitió el **Concepto Técnico No. 13543 del 22 de noviembre de 2019**, en donde se registró un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de Residuos Peligrosos y Aceites Usados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el **Concepto Técnico No. 13543 del 22 de noviembre de 2019**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 7. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No

JUSTIFICACIÓN

El usuario ALIANZA MOTOR S.A- SEDE BOSA, dentro de sus actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores genera residuos peligrosos tales como aceite usado, material impregnado con aceite usado y baterías de carro. Del área administrativa se generan residuos peligrosos tales como luminarias, toners y cartuchos.

Mediante el requerimiento 2018EE66999 del 02/04/2018, se le solicitó al usuario dar cumplimiento con las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015. A partir de la información suministrada y la visita técnica realizada el 30/10/2019, se estableció que el usuario no cumple con los literales a, b, e, f, g, h, i y j., debido a que no presenta cuantificación mensual de todos los respel para el año 2019, no presenta cronograma de actividades para la ejecución del plan ni para capacitación del personal, así mismo, no dispone de actas de capacitación para año 2019.

Adicionalmente, el usuario no contaba con el PGIRSRESPEL actualizado en la sede Bosa, dicho documento fue enviado electrónicamente durante la visita, con información adicional como las hojas de seguridad de los respel y las tarjetas de emergencia.

El usuario solo presenta cierre del registro como generador de residuos peligrosos en la plataforma IDEAM para el año 2016, no se presenta en cierre de la información relacionada con los periodos de balance 2017 y 2018. El plan de contingencia presentado no contiene el plan estratégico, operativo e informativo.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE GESTOR DE ACEITES USADOS	NO

JUSTIFICACIÓN

En las actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores se generan aceites usados; mediante el requerimiento 2018EE66999 del 02/04/2018, se le solicita al usuario dar cumplimiento con las obligaciones como acopiador primario. Sin embargo, al momento de la visita se concluye que el usuario no cumple con la totalidad de las obligaciones establecidas en el artículo 6 del Capítulo II de la Resolución 1188 de 2003 y con el punto 6 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.

El usuario no presenta cronograma de capacitación en manejo de aceite usado ni actas de capacitación, tiene ubicado el isotanque encima de un muro en concreto el cual no se encuentra construido en material impermeable y el dique de contención no cumple con las especificaciones, no tiene disponible la hoja de seguridad de aceite usado en un lugar visible, ni la tarjeta de emergencia, el plan de contingencia no contiene el plan estratégico, operativo e informativo.

(...)"

8. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto técnico REQUIERE de la actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para las siguientes recomendaciones y/o consideraciones finales:

- *Evaluar jurídicamente la pertinencia de iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del establecimiento ALIANZA MOTOR S.A – SEDE BOSA, representado legalmente por el señor HÉCTOR ANÍBAL GÓMEZ VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 16239019, por el incumplimiento de los literales a, b, e, f, g, h, i y j del artículo 2.2.6.1.3.1 del título 6 “Residuos Peligrosos” del Decreto 1076 de 2015 y por el incumplimiento del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, de las obligaciones del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados*
- *Imponer medida de suspensión de las actividades generadoras de residuos peligrosos y aceites usados al establecimiento ALIANZA MOTOR S.A – SEDE BOSA ubicado en la carrera 77 G No. 65 B Sur – 19 por los hechos antes mencionados.(...)”*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales*

Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Vale la pena aclarar que referente a la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de Residuos peligrosos solicitada mediante **Concepto Técnico No. 13543 del 22 de noviembre de 2019**, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y basándonos en el principio de inmediatez y principio de precaución no es procedente imponerla, por lo cual se procederá a continuar con los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009 con el fin de proseguir con el impulso procesal pertinente, por lo cual no abra lugar a imponer la medida preventiva solicitada mediante el concepto técnico mencionado.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13543 del 22 de noviembre de 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, así:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

- **Decreto 1076 de 2015**, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

“(...) **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere*

ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente." (...).

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

- **Resolución 1188 de 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital":**

"(...) ARTICULO 6.- OBLIGACIÓN DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

- a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*
- b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*
- e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. (...).*

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 13543 del 22 de noviembre de 2019**, el establecimiento de comercio denominado **ALIANZA MOTOR S.A.** – Sede Bosa identificado con matrícula mercantil No. 2522013 ubicado en la Carrera 77 G No. 65 B – 19 Sur de esta Ciudad, CHIP AAA0051TXBR, de propiedad de la sociedad comercial **ALIANZA MOTOR S.A.** identificada con NIT 900.103.237-6, en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas, incumplió la normatividad en materia de residuos peligrosos teniendo en cuenta, entre otros, las siguientes conductas:

- Por no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos generados por el establecimiento de comercio denominado **ALIANZA MOTOR S.A. – Sede Bosa**, tales como: aceite usado, material impregnado, baterías de carro, toners y luminarias.
- Por no contar con un cronograma de actividades, donde se evidencie que el personal es capacitado y que se realiza seguimiento y evaluación del PGIRS.

- Por no elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos generados por el establecimiento de comercio, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.
- Por no tener las hojas de seguridad y las tarjetas de emergencia de todos los respl generados por el establecimiento comercial.
- Por no mantener actualizada la información de su registro anualmente.
- Por no presentar un informe de capacitación al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente.
- Por no incluir dentro del plan de contingencia el plan estratégico, operativo e informativo ni se incluye los recursos necesarios para la ejecución del plan.
- Por no presentar las actas o certificaciones de gestión externa para todos los respl.

Así mismo, en materia de aceites usados presuntamente incumple en los siguientes aspectos:

- Por no presenta actas de capacitación en manejo de aceite usado.
- Por no cumplir con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, debido a que el usuario no presenta cronograma de capacitación en manejo de aceite usado ni actas de capacitación, tiene ubicado el isotanque encima de un muro en concreto el cual no se encuentra construido en material impermeable adicionalmente el dique no cumple con las especificaciones por lo que no garantiza la contención del aceite en caso de derrame, no tiene disponible la hoja de seguridad de aceite usado en un lugar visible, ni la tarjeta de emergencia y no se tiene documentado el plan estratégico, operativo e informativo, en el plan de contingencia.

Así las cosas, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **ALIANZA MOTOR S.A.** identificada con NIT 900.103.237-6, con Nit 830071114-6 en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **ALIANZA MOTOR S.A.** – Sede Bosa identificado con matrícula mercantil No. 2522013 ubicado en la Carrera 77 G No. 65 B – 19 Sur de esta Ciudad, CHIP AAA0051TXBR, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **ALIANZA MOTOR S.A.** identificada con NIT 900.103.237-6, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **ALIANZA MOTOR S.A.** – Sede Bosa identificado con matrícula mercantil No. 2522013 ubicado en la Carrera 77 G No. 65 B – 19 Sur de esta Ciudad, CHIP AAA0051TXBR, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, conforme a lo señalado en el concepto técnico 13543 del

22 de noviembre de 2019 y atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ALIANZA MOTOR S.A.** identificada con NIT 900.103.237-6 actualmente activa, en la Carrera 67 No 167 - 61 de esta Ciudad (de acuerdo con información de RUES), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico Nos. 13543 del 22 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-349**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-349

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de abril del año 2023

